

EN CASO QUE EL CREDITO SEA OTORGADO DENTRO DEL PROGRAMA SCOTIA FIJO, DEBERA MODIFICARSE EL CREDITO EN LAS SIGUIENTES CLAUSULAS:

SUSTITUIR LA SIGUIENTE CLAUSULA EN LOS CONTRATOS:

****)** TASA DE INTERÉS NOMINAL Y RECARGO POR MORA. a) La suma mutuada devengará *(Para Líneas de Crédito: El (la, los) deudor (a, es) pagará (n) sobre las sumas retiradas o sobre saldos)* durante los primeros cinco años, contados a partir de esta fecha el interés nominal del por ciento (.....%) anual (EN LETRAS MAYUSCULAS Y EN NUMEROS) sobre saldos y pagaderos mensualmente. Una vez transcurridos los primeros cinco años, esta tasa será revisable a opción del Banco según se determina en la presente cláusula; la tasa nominal pactada se encuentra vinculada a la tasa de referencia debidamente publicada por el Banco de conformidad a la Ley. La anterior tasa de interés nominal será ajustable mensualmente a partir del sexto año. Se establece un diferencial para realizar ajustes de puntos porcentuales, sobre o bajo la tasa de referencia básica para préstamos como el presente, que de conformidad a la ley se publique y que actualmente es del VEINTISEIS por ciento anual. En cumplimiento a lo establecido en el artículo sesenta y seis de la Ley de Bancos y únicamente para efectos informativos, se hace constar: QUE LA TASA DE INTERÉS EFECTIVA ANUALIZADA QUE CORRESPONDE A LA TASA NOMINAL ANTES DESCRITA ES DEL-%- (EN LETRAS MAYUSCULAS Y EN NUMEROS). La comunicación privada por escrito hecha al deudor, por el Banco, en cualquier momento, de la tasa, con relación al diferencial establecido; o la publicación en dos periódicos de circulación nacional de la Tasa de Referencia Básica, y de la tasa de interés hecha pública por el Banco mensualmente o cada vez que se modifique, se tendrá por notificación de los ajustes de dicha tasa, y que el (la, los) deudor (a, es) acepta (n) expresamente en este acto. La tasa de interés anual mencionada se aplicará únicamente por los saldos insolutos durante el tiempo que tales saldos estuvieren pendientes, sin que el Banco pueda cobrar intereses que aun no han sido devengados. El deudor (a, es) se obliga (n) a pagar la nueva cuota que resultare de las modificaciones ya relacionadas, sin variar el plazo originalmente convenido. No se cobrarán intereses sobre intereses devengados y no pagados. Los ajustes y variabilidad del interés convenido, se probarán con las certificaciones que el Banco extienda, de conformidad al Artículo un mil ciento trece del Código de Comercio o doscientos diecisiete de la Ley de Bancos; b) CLAUSULA PENAL: Si el deudor no paga la cuota mensual del presente crédito, indicada en la cláusula relativa a la forma de pago de éste instrumento, dentro de los diez días siguientes a la fecha estipulada para su pago, el Banco cobrará mensualmente al deudor en concepto de penalización por mora, hasta la cantidad de CUARENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. Dicha penalización se cobrará mientras dure el incumplimiento antes indicado; toda reincidencia de incumplimiento en el pago de la cuota mensual, generará el referido cobro mientras dure la mora. El deudor reconoce que por pago de esta penalización, no se entiende extinguida la obligación principal. Este recargo por mora, tendrá preferencia al pago de capital e intereses, en las amortizaciones realizadas al crédito.

ADICIONAR LAS SIGUIENTES CONDICIONES ESPECIALES:

****)** Con treinta días de anticipación al vencimiento del período de cinco años contados a partir de esta fecha, el Banco podrá ofrecer al Deudor, una nueva tasa de interés, que podría ser aplicable por un nuevo período a ser determinado entre el Deudor y el Banco, para lo cual, ambas partes deberán firmar un documento simple en el cual se incluirán las condiciones que regirán durante el nuevo período y que se entenderá como parte íntegramente del presente instrumento. El anterior procedimiento se podrá utilizar a cada nuevo vencimiento pactado y hasta la finalización del plazo del préstamo. En caso de no tener ninguna respuesta por parte del Deudor a la comunicación que al efecto le haga el Banco, se entenderá que no está interesado en negociar un nuevo acuerdo de una nueva tasa fija por un período establecido

entre ambas partes;

**) Si el Deudor en algún momento del plazo del préstamo, contado a partir del sexto año de otorgado el mismo, decide querer negociar una tasa fija por un período establecido, lo hará saber así por escrito a el Banco, quien analizará la solicitud y de acceder a la misma, podrá ofrecerle un nuevo acuerdo de tasa por un plazo negociado entre ambas partes.

ADICIONAR LA SIGUIENTE CLAUSULA POSTERIORMENTE A LAS CONDICIONES ESPECIALES:

**) PREPAGO. En caso de cualquier abono a capital en un monto mayor de Cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América, en exceso de la amortización normal que corresponda al préstamo, el Deudor acepta y por lo tanto se compromete y obliga a pagar al Banco en concepto de recargo por prepago el dos por ciento calculado sobre el monto pagado en exceso a cincuenta dólares de los Estados Unidos de América antes indicados, con un cargo mínimo de penalización por prepago de dos dólares de los Estados Unidos de América. La presente cláusula aplicará siempre y cuando el préstamo se encuentre dentro de la modalidad de tasa fija.